

Existe este, cuando se vende ó se hipoteca un inmueble del que á sabiendas no se

cos, en París; de cuarenta, en las ciudades cuya poblacion sea de cien almas, y de treinta y cinco en las demás.

Art. 7.º Cuando proceda la escarcelacion por no haberse consignado alimentos, bastará que el detenido presente instancia firmada por él y por el alcaide de la prision por deudas, ó que se presente una certificacion del último si aquel no supiese firmar. La instancia se presentará por duplicado, y en la misma forma dará la órden de libertad el presidente del tribunal civil, archivándose en la secretaría de este uno de los ejemplares, y quedando el otro en poder del alcaide.

Art. 8.º El deudor escarcelado en la forma indicada, no podrá ser nuevamente detenido por la misma deuda.

Art. 9.º La duracion de la prision se regulará en la forma siguiente: De dos á veinte dias, cuando la multa y las demás penas no escedan de cincuenta francos; de veinte á cuarenta dias, cuando siendo superiores á aquella cantidad no escedan de cien francos; de cuarenta á sesenta dias, cuando siendo mayores que la última suma no escedan de doscientos francos; de dos á cuatro meses; siendo superiores á doscientos francos, no escedan de quinientos; de cuatro á ocho meses cuando escediendo de quinientos francos no pasen de dos mil; de uno á dos años, cuando sean superiores á la última cifra. En materia de simple policia, la duracion de la prision no podrá esceder de cinco dias.

Art. 10. Los sentenciados que prueben su insolvencia con arreglo al art. 420 del Código de Instruccion criminal, serán puestos en libertad despues de sufrir la pena durante la mitad del tiempo fijado en la sentencia.

Art. 11. Los individuos contra quienes se pronuncie el fallo de detencion, pueden prevenirlo, ó hacer cesar sus efectos, presentando un fiador que se reconozca como bastante. Este debe cumplir su compromiso dentro del término de un mes.

Art. 12. Los individuos que hayan obtenido su escarcelacion, no pueden ser nuevamente detenidos en virtud de sentencias pecuniarias anteriores, á no ser que aquellas contengan una pena mayor que la ya sufrida, y aun en este caso serán abonados al deudor en el cumplimiento de su condena los dias que duró la prision anterior.

Art. 13. No pueden ser detenidos, en el concepto á que se refiere esta ley, los menores de diez y seis años.

Art. 14. Si el sentenciado hubiere cumplido sesenta años, la prision se reducirá á la mitad del tiempo por que fué condenado, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 10.

Art. 15. El apremio corporal no podrá utilizarse contra el deudor cuando sea en beneficio de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos, tios y sobrinos y afines en el mismo grado.

Art. 16. El apremio corporal no podrá di-

tiene la propiedad, cuando se presentan como libres bienes hipotecados ó cuando se declaren menores hipotecas que las que tengan estos bienes.

Art. 2060. Del mismo modo tiene lugar la responsabilidad personal: 1.º Para el depósito necesario.—2.º Caso de reintegro, ordenado judicialmente para el abandono de un predio cuyo dueño ha sido despojado de él forzosamente para la restitution de los frutos que se hayan percibido durante la posesion indebida, y para el pago de daños é intereses adjudicados al propietario.—3.º Por la reclama-

rigirse simultáneamente, ni aun por deudas diferentes, contra el marido y su mujer.

Art. 17. Los tribunales pueden, en interés de los hijos menores del deudor, suspender, durante un año á lo más, el cumplimiento de los fallos que produzcan apremio corporal.

Art. 18. Quedan derogados los articulos 120 y 355, pár. 1.º del Código de Enjuiciamiento criminal, 174 y 175 del Decreto de 18 de Junio de 1811 en lo que se refieren al apremio corporal. Se derogan igualmente, en cuanto sean contrarias á la presente ley, todas las disposiciones legales anteriores, escepto los articulos 80, 157, 171, 189, 304, 355, pár. 2.º y 3.º, 452, 454, 456 y 522 del Código de Enjuiciamiento criminal. El tit. 13 del Código forestal, y el 7.º sobre la pesca fluvial continuarán en vigor en cuanto no se opongan á la presente ley. En estas materias, cuando el deudor no haga las justificaciones prevenidas en el art. 420 del Código de Enjuiciamiento criminal, el límite de la detencion será de ocho dias á seis meses.

Art. 19. Las disposiciones precedentes, se aplicarán á todos los casos y sentencias de prision por deudas anteriores á la presente ley.»

LEY DE 29 DE DICIEMBRE DE 1871 SOBRE EL APREMIO CORPORAL EN MATERIA DE COSTAS Y GASTOS DE JUSTICIA CRIMINAL: «Art. 1.º Queda derogado el art. 3.º, párrafo 3.º de la ley de 22 de Julio de 1867, que prohibió el ejercicio del apremio personal para el reintegro de los gastos debidos al Estado, en virtud de las sentencias previstas en el art. 2.º de la misma ley.

Art. 2.º Quedan en consecuencia puestas nuevamente en vigor las disposiciones legales derogadas por el art. 18, pár. 1.º de la ley de 22 de Junio de 1867.»

En Bélgica tambien ha sido abolida la prision por deudas, por la ley de 27 de Julio de 1871.

En Inglaterra se han dictado diversas disposiciones, mitigando los efectos del apremio corporal; pero aun no ha sido abolido mas que en Irlanda.